

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 06 DE PARLA**  
C/ Juan Carlos I, 17 , Planta 2 - 28980  
Tfnº: 916218120  
Fax: 916218119

43012720

NIG: 28 [REDACTED]

**Procedimiento: Juicio sobre delitos leves** [REDACTED]/2020

Delito: Delitos sin especificar

NEGOCIADO B

**Denunciante:** D./Dña. A [REDACTED]

**Denunciado:**

D./Dña. S [REDACTED]

LETRADO D./Dña. ITXASO LOPEZ RECIO



### SENTENCIA Nº 3/2021

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. ALICIA PARRRONDO AMAGO

**Lugar:** Parla

**Fecha:** veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Alicia Parrondo Amago, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. dos de los de esta localidad y su partido judicial, habiendo visto y oído los precedentes autos de Juicio Verbal por delito leve núm. [REDACTED]/2020, seguidos por presunto delito leve de estafa, siendo partes, el Ministerio Fiscal en representación de la acusación pública, A [REDACTED], en calidad de denunciante, y S [REDACTED] en calidad de denunciada, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que me ha sido conferida por la Constitución y en nombre de Su Majestad el Rey, dicto la siguiente Sentencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante Auto de 12 de noviembre de 2020 se incoa el presente procedimiento, como consecuencia del Atestado remitido por la Policía Nacional, en el que se contiene la denuncia interpuesta el día 28 de agosto de 2020 por parte de A [REDACTED] [REDACTED]. Como consecuencia de las diligencias de investigación practicadas por la Policía Nacional, se acordó dirigir las presentes actuaciones frente a [REDACTED] y frente a S [REDACTED].

**SEGUNDO.-** Mediante resolución de este Juzgado de 18 de enero de 2021, se acordó el libramiento de oficio a los organismos oficiales pertinentes para la averiguación del paradero de [REDACTED] y se acordó el archivo provisional de las actuaciones respecto a ella hasta que sea encontrada, continuándose las presentes frente a S [REDACTED].

**TERCERO.-** En el acto del Juicio compareció el Ministerio Fiscal, la denunciante A [REDACTED], y S [REDACTED] formuló alegaciones por escrito, en el uso de la facultad a que se refiere el art. 970 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Ministerio Fiscal solicitó la absolución de S [REDACTED].

La denunciante, previa información de la calificación jurídica de los hechos, solicitó la condena de S [REDACTED].

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

De lo actuado en el acto del juicio queda probado y así se declara que el día 28 de agosto de 2020 A [REDACTED] formuló una denuncia, en la que ponía de manifiesto que puso a la venta un mueble en la aplicación wallpop interesándose por dio artículo una usuaria llamada V [REDACTED] que posteriormente ambas partes mantuvieron contacto a través de whatsapp siendo el teléfono de la otra parte el 6 [REDACTED] y acordaron que la denunciante se hiciera cargo de los gastos de envío, por lo que el día 26 de agosto de 2020 realizó una transferencia de 250 euros al número de cuenta ES [REDACTED] para que la empresa seur se hiciera cargo de la recogida del mueble, y al ver la denunciante que la empresa seur no se ponía en contacto con ella, realizó llamada para interesarse, percatándose en dicho momento de que había sido estafada. Igualmente se declara probado que a través de las averiguaciones realizadas por la Policía Nacional, se informa por la entidad Xfera Móviles consta que la línea telefónica con número 6 [REDACTED] fue activada el día 27 de abril de 2020 cuya titularidad corresponde a la persona de S [REDACTED] [REDACTED] y que la titularidad de la cuenta bancaria anteriormente mencionada le corresponde a J [REDACTED]. Se declara probado que el acto del Juicio se ha celebrado frente a S [REDACTED] al haberse acordado la averiguación de domicilio y el archivo provisional de las actuaciones frente a J [REDACTED], al encontrarse en paradero desconocido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos que son objeto de la denuncia, y que pudieran constituir un delito leve de estafa del art. 248 en relación con el art. 249 del Código Penal, imputable a S [REDACTED], no han sido acreditados en el acto de Juicio oral, ya que no ha podido determinarse su autoría en los hechos denunciados objeto del presente procedimiento.

En este sentido, si bien la denunciante ratifica la denuncia formulada en su día, y pone de manifiesto que puso a la venta través de la aplicación Wallapop un mueble, y que se puso en contacto con ella a través de whatsapp una persona con la que acordó la venta por el importe de 250 euros, y que el teléfono desde el que se enviaron los mensajes correspondientes aparece a nombre de S [REDACTED], lo cierto es que existen elementos en las actuaciones que permiten entender que la misma no h participado en los hechos a que se refiere el presente procedimiento.

Así, la mencionada S [REDACTED] aporta documentación que acredita que la misma ya en julio de 2018 interpuso una denuncia por sustracción entre otros documentos de su DNI, y cómo consecuencia de ello se puede haber venido haciendo uso

de esa documentación para celebrar diferentes contratos, entre ellos la contratación de diferentes líneas telefónicas, hechos por los que la denunciada ha interpuesto la correspondiente denuncia incluso antes de tener conocimiento de la existencia del presente procedimiento.

El principio *in dubio pro reo* no obliga al órgano jurisdiccional a absolver al acusado, en todo caso, en estos supuestos en que concurren dos versiones contradictorias sobre los hechos sometidos a enjuiciamiento.

A lo que dicho principio obliga -y por ello su sentido no es sustancialmente distinto del derecho a la presunción de inocencia que proclama el artículo 24.2 de la Constitución- es a no declarar la culpabilidad del acusado si no se supera la duda que aquella contradicción pueda crear.

Tanto el Tribunal Supremo como el Constitucional han declarado, en reiteradas ocasiones, que cuando existen dos versiones contradictorias el juzgador puede conferir mayor credibilidad a uno u otro de los testimonios, al formar ello parte del principio de libre valoración de la prueba, que consagra el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

No hay, sin embargo, en el caso de autos, dato alguno que permita a este órgano jurisdiccional conceder mayor verosimilitud o credibilidad al testimonio de una o de otra parte.

Existiendo, por tanto, dudas sobre la veracidad de los testimonios de denunciante y denunciado, procede aplicar el antes aludido principio *in dubio pro reo* y absolver a la denunciada de la infracción penal imputada, por no existir suficientes elementos de prueba que desvirtúen la presunción de inocencia.

Como consecuencia de lo anteriormente razonado, procede la absolución de S. [REDACTED] al no existir elementos que permitan entender acreditada la participación de la misma en los hechos a que se refiere el presente procedimiento.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido en los arts. 116 y siguientes del Código Penal y 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y concordantes, procede declarar las costas de oficio al no haber responsable criminal de la infracción penal que motivó este Juicio, no procediendo hacer declaración en materia de responsabilidad civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Absuelvo a S. [REDACTED] del delito leve de estafa que se le imputaba en estos autos, declarando las costas de oficio.

Únase la presente Sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de ella en el procedimiento de referencia.

Contra esta resolución cabe **RECURSO DE APELACIÓN** en el plazo de **CINCO DÍAS** que se interpondrá por escrito ante este Juzgado y autorizado con firma de Letrado.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.